



EJECUTIVO

PROCESO 08001405300320190068900
DEMANDANTE JUAN DIEGO CABRA SUÁREZ
DEMANDADO ALFREDO RAFAEL HADECHINE MUNIVE
AURISTICIANO ANTONIO SOTO CONSUEGRA

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda Ejecutiva presentada por el señor JUAN DIEGO CABRA SUÁREZ contra los señores ALFREDO RAFAEL HADECHINE MUNIVE y AURISTICIANO ANTONIO SOTO CONSUEGRA, en la cual se incurrió en un error involuntario en el Acta de Audiencia celebrada el 6 de mayo de 2021, el cual fue solicitado corregir por parte de la apoderada judicial de la parte actora. Adicionalmente solicita no levantar las medidas cautelares decretadas en el proceso. Sírvase proveer.

Barranquilla, veinticinco (25) de mayo de 2021.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



EJECUTIVO

PROCESO 08001405300320190068900
DEMANDANTE JUAN DIEGO CABRA SUÁREZ
DEMANDADO ALFREDO RAFAEL HADECHINE MUNIVE
AURISTICIANO ANTONIO SOTO CONSUEGRA

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).**

Visto el anterior informe secretarial, procede el despacho a verificar el Acta de Audiencia celebrada el seis (6) de mayo de los corrientes, hallando que en efecto se produjo un error involuntario de digitación al indicar la fecha en que se llevó cabo, toda vez que se consignó el año 2020, siendo lo correcto, el año 2021, por lo que resulta necesario dar aplicación a lo reglado en el artículo 286 del C. G. del P., que reza lo siguiente:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Así las cosas, este despacho corregirá la fecha consignada en el Acta de Audiencia mencionada, que quedara así: (6) seis de mayo de 2021, tal como se dispondrá en la parte resolutive del presente proveído.

De otro modo, se tiene que, en el mismo escrito, la apoderada judicial de la parte demandante solicitó no levantar las medidas cautelares decretadas en el curso del proceso, habida cuenta del incumplimiento de la conciliación pactada entre las partes.

Al respecto resulta del caso precisar que en efecto, en el curso de la audiencia celebrada el pasado seis (6) de mayo de 2021, durante la etapa de conciliación, las partes concertaron claramente un acuerdo conciliatorio que aprobado por el despacho puso fin al proceso de la referencia y consecuentemente se dispuso el levantamiento de las medidas decretadas en el curso del mismo, decisión que fue notificada a las partes y apoderados judiciales en estrados, ante la cual manifestaron su asentimiento sin reparo alguno y sin formulación de ningún recurso, por tanto la decisión de terminación del proceso por conciliación y la consecuente cancelación y levantamiento de medidas cautelares, se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme.

Por lo anterior, resulta claramente improcedente lo solicitado por la apoderada demandante, respecto de la permanencia de las medidas cautelares, en un proceso que se haya legalmente terminado por conciliación.

En todo caso, ante el incumplimiento del acuerdo conciliatorio, conforme sus manifestaciones, el demandante tiene la posibilidad de ejecutar el cumplimiento



forzado del acuerdo, conforme lo prevé el inciso cuarto del artículo 306 del C. G. del P. así lo prevé, rezando textualmente:

“Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.”

En consecuencia, deberá la parte demandante realizar la solicitud correspondiente en tal sentido, a fin de proceder a resolver lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el Acta de Audiencia celebrada el seis (6) de mayo de 2021, en el sentido de indicar que el año de celebración es el 2021 y no el 2020, en virtud de lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. del P., por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Negar la solicitud de no levantar las medidas cautelares decretadas dentro del proceso, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZCORRO
JUEZA

Firmado Por:

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31919f417fe9b15e350cb24ed909daefefa53f999e3ebf39a05660ce2f233638

Documento generado en 25/05/2021 05:51:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>